

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2002-2020, caratulados “Guzmán con Minera Esperanza S.A.”, sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y daño moral y en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y daño moral; se acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, en relación a la facultad del tribunal para calificar una enfermedad como profesional y se rechazaron las acciones interpuestas en lo principal y primer otrosí por doña María Guzmán Reyes en contra de Compass Catering S.A. y en contra de Minera Centinela; sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, basado en las causales subsidiarias, del artículo 477 del Código del Trabajo y del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal. Solicita que esta Corte conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida, por alguna de las causales interpuestas, una en subsidio de la otra y dicte la resolución que corresponda, retrotrayendo la causa a la celebración de la audiencia de juicio o dictando la sentencia de reemplazo que acoja la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, indemnización de perjuicios por enfermedad profesional y daño moral, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del veintisiete de julio último, oportunidad en que alegó la abogada de la demandante y las abogadas de las demandadas.

Considerando:

I.- De la causal de nulidad principal:

Primero: Que la primera causal de nulidad invocada por la recurrente es la establecida en el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringidos



YCN5XBZBLX

el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo y los artículos 7 y 69 de la Ley N° 16.744.

Argumenta, previa transcripción del considerando décimo de la sentencia impugnada, que el sentenciador trata de desligarse de su obligación de pronunciarse sobre la existencia de una enfermedad profesional, conforme al artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

Explica que en ninguna parte del citado artículo se establece como requisito esencial un pronunciamiento de lo que el sentenciador califica como “organismos a los que la ley les ha otorgado dicha facultad”.

Añade que para respaldar la necesidad de que exista este pronunciamiento para poder ser competente, el tribunal cita el artículo 58 de la ley N° 16.744, el cual incluso transcribe, sin embargo le da una aplicación totalmente errada a lo que señala su tenor literal, toda vez que está referido a la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo, pero nada dice de incapacidades derivadas de enfermedades profesionales y mucho menos para determinar la existencia de accidentes o enfermedades profesionales.

Sostiene que en este sentido, el sentenciador podría determinar que existió una enfermedad profesional, sin pronunciamiento de alguno de estos organismos e incluso habiendo uno que determinara que sufrió una enfermedad común, como lo hicieron la Corte de Apelaciones de Rancagua (Rol 141-2016) y la Corte de Apelaciones de La Serena (Rol 250-2020), es el tribunal quien debe determinar si se dan los supuestos que establece el artículo 7 de la Ley N° 16.744, es decir la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte y destaca que en ningún lado de la norma dice que dicha incapacidad deba ser permanente) y dado lo anterior, lo que debió haber hecho el sentenciador de autos era analizar los antecedentes presentados en estos autos, valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica y emitir un pronunciamiento determinando si se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 16.744 y con ello la existencia



YCN5XBZBLX

de una enfermedad profesional sufrida por la actora, pero en su lugar, decidió trasladar esa carga a otras entidades para desligarse de sus obligaciones como tal.

Afirma que al no aplicar correctamente o infringir claramente el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo y el artículo 69 de la ley 16.744, el sentenciador rechazó la demanda en todas sus partes aplicando un criterio totalmente contrario a lo que quiso el legislador, lo que constituye una infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Más adelante, bajo el acápite “*Influencia directa de los vicios en lo dispositivo del fallo*”, concluye que de haberse aplicado en forma correcta el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, se hubiera determinado que el tribunal laboral es plenamente competente para conocer la ocurrencia de una enfermedad profesional sobre la demandante, no debiendo por tanto trasladar dicha obligación a otras instituciones ajenas.

Segundo: Que el artículo 477 del Código del Trabajo permite la anulación de la sentencia definitiva cuando ésta se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como se sabe, cuando lo que se busca por este arbitrio es determinar la correcta aplicación del derecho, ello supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia los que son, por tanto, inamovibles para esta Corte, de modo que, el control de legalidad mantiene incólume dicho sustrato fáctico.

Tercero: Que la recurrente cuestiona la legalidad de la decisión del tribunal de base de declarar su incompetencia en relación a la facultad para calificar una enfermedad como profesional.

Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado es posible advertir que si bien el tribunal estimó que era incompetente para realizar una calificación de la enfermedad que aqueja a la demandante distinta a aquella efectuada por los organismos referidos en la Ley N° 16.744 -que la tildaron de común- acto seguido el juzgador estableció en el considerando duodécimo lo siguiente: “...a mayor abundamiento debe



YCN5X8ZBLX

tenerse presente que aun cuando se estimase que el tribunal se encuentra facultado para realizar dicha calificación, a juicio del tribunal, no existen antecedentes suficientes que permitan determinar que la dolencia que aqueja a la trabajadora tiene carácter laboral...” Luego de lo cual hizo referencia a toda la prueba rendida que le impedía arribar a una convicción diversa en torno a la enfermedad de la demandante.

Lo anterior, impide acoger la causal en estudio por dos razones. La primera, puesto que la causal de nulidad invocada exige –como se dijo- la mantención de los hechos y aquello supone entonces que todas las conclusiones y circunstancias fácticas establecidas en el considerando duodécimo deben permanecer inalterables lo que, desde luego, resulta contrario a los intereses de la demandante en la medida que desecha la calificación de profesional respecto de la enfermedad de la demandante y, la segunda razón, que se entronca con la primera, es la evidente falta de influencia del eventual vicio denunciado, pues aun cuando el juez estimó que no tenía competencia para pronunciarse sobre la calificación de la enfermedad de la demandante, igualmente hizo consideraciones sobre la insuficiencia de la prueba para arribar a una conclusión favorable para la recurrente, todo lo cual impide acoger el recurso de nulidad por la causal en análisis.

II.- De la causal de nulidad subsidiaria:

Cuarto: Que, como causal subsidiaria, se invoca la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Fundamenta la causal señalando que la sentencia impugnada establece en el considerando duodécimo que *“no existen antecedentes suficientes que permitan determinar que la dolencia que aqueja a la trabajadora tiene carácter laboral”*.

Añade que para llegar a tal conclusión, el sentenciador razona con manifiesta infracción al principio de la lógica de la razón suficiente.

Precisa que el sentenciador determinó que la demandante empezó a trabajar para la demandada principal el 4 de diciembre de 2019 y que el 26 de julio de 2020 comenzó a hacer uso de diversas



licencias médicas hasta diciembre de 2021, es decir que en poco más de 7 meses, ella desarrolló un problema de salud de tal envergadura que le impidió trabajar por más de un año, por lo que es un primer indicio.

Sostiene que, además, establece que se diagnosticó a la actora con síndrome de túnel carpiano bilateral, atrapamiento de nervio cubital en el codo izquierdo, tendovaginitis estenosante dedo pulgar y medio izquierdo, destacando que se trata de enfermedades que, de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados, aparecen producto de actividades repetitivas que requieren fuerza física, como aquellas relacionadas a las actividades de ayudante de cocina, lo cual es un segundo indicio.

Agrega que incluso se determinó que dichas enfermedades se diagnosticaron mientras trabajaba para la demandada principal, no habiendo gozado de otras licencias médicas anteriores al 26 de julio de 2020, según lo ya establecido por el sentenciador y con ello se tiene un tercer indicio.

Explica que, según lo dicho por la testigo Priscilla Quinzacara y lo ya señalado por la demandada principal en su escrito de contestación, el 22 de agosto de 2020, la demandante tuvo un incidente mientras efectuaba sus labores en el área de repostería, es decir, mientras trabajaba sola y en su jornada de trabajo, siendo derivada al Policlínico Calama del Instituto de Seguridad del Trabajo, por lo que dicho incidente no ocurrió en su casa sino que mientras trabajaba y con ello se tiene un cuarto indicio.

Menciona que, dado lo anterior, producto de las labores que realizaba la demandante, sus lesiones se fueron generando y posteriormente agravando hasta un punto que le resultó imposible continuar con sus labores y añade que en caso de tratarse de lesiones preexistentes, lo mínimo que tuvo que haber determinado el sentenciador sobre la base de estos antecedentes es que el actuar negligente de las demandadas agravó dicha condición, hasta el punto que la actora tuviera que hacerse 4 cirugías distintas y tener que gozar de licencias médicas, las cuales nunca usó previamente en su trabajo, sino para julio de 2020 y especialmente después del 22 de agosto del



mismo año, siendo doña Priscila testigo de cómo la jefatura de las empresas se apersonaron en el lugar para verificar la condición física de la actora.

Señala que lo anterior se debe a que, como dijeron también los antecedentes médicos incorporados en autos, dicha condición tenía un origen en su trabajo y al no valorar conjuntamente estos antecedentes como un todo armónico, el sentenciador infringió el principio de la lógica de la razón suficiente.

Más adelante, bajo el acápite "*Influencia directa de los vicios en lo dispositivo del fallo*", concluye que de haberse aplicado en forma correcta el artículo 69 de la Ley N° 16.744, se hubiera determinado que el incumplimiento de las demandadas en no otorgarle las medidas de seguridad a la demandante y obligándola a hacer un sobreesfuerzo físico durante el desarrollo de sus funciones a las que legalmente se encontraba obligada, se produjeron las lesiones sufridas por ella, consistentes en síndrome de túnel carpiano bilateral, atrapamiento de nervio cubital en el codo izquierdo, tendovaginitis estenosante dedo pulgar y medio izquierdo, implicando 4 operaciones.

Quinto: Que el artículo 478 del Código del Trabajo señala que el recurso de nulidad procederá, además letra b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el artículo 456 del Código citado es el que dispone la obligación del tribunal de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, e indica que "Al hacerlo el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca a la conclusión que convence al sentenciador".

Se sabe que las reglas de la lógica están constituidas por leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. De la primera se deducen los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido.



De la segunda, se deduce el principio de razón suficiente. (Astudillo Contreras Omar. El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas. Legal Publishing Chile. 2012. 98-99).

Sexto: Que por la presente causal, el recurrente reprocha la fundamentación que hizo el sentenciador en el considerando duodécimo, acusándole de haber vulnerado el principio de razón suficiente, es decir, que, en su concepto, el fallo no tendría una explicación para la conclusión a la que arribó al desestimar el origen profesional de la enfermedad de la demandante.

Sobre el particular, es importante recordar que de conformidad al principio invocado, la sentencia debe justificar sus conclusiones, esto es, debe exponer cuáles fueron las razones que condujeron a la decisión, y lo cierto es que revisado el considerando duodécimo, el sentenciador sí cumple con la exigencia legal que le impone el Código del Trabajo al dictar sentencia.

En efecto, las razones señaladas fueron las siguientes:

“...no existen antecedentes suficientes que permitan determinar que la dolencia que aqueja a la trabajadora tiene carácter laboral. Así, el certificado incorporado en la respuesta de oficio por Clínica Libertadoras en ningún caso dispone que la misma sea causa directa del accidente, indicando únicamente que ello no puede descartarse. Por lo demás, los testigos del demandante malamente pueden dar cuenta de aquello, la segunda por no tener la expertiz técnica y los conocimientos científicos para ello, limitándose a aseverar que la actora debía cargar cuencos de 15 kilos, sin que pueda determinarse si los cuencos tienen dicho pesaje y si la sobrecarga que alude en el libelo sea efectivamente la causa de la misma. Por su parte, si bien el primer testigo es prevencionista de riesgo y pudiese tener el conocimiento y experiencia que permita establecer las condiciones de riesgo frente a la dolencia que aqueja a la trabajadora, conoció de los hechos únicamente por dichos de la propia demandante, no pudiendo entenderse que conozca el lugar, condiciones de trabajo y factores de riesgo de la misma por lo que malamente puede entenderse que pueda dar una opinión objetiva y con la totalidad de los antecedentes necesarios para arribar a la conclusión que indica. A



mayor abundamiento, fueron los organismos técnicos y especializados en la materia las que concluyeron en 3 oportunidades, al emitir la decisión, conocer del reclamo respectivo y la reposición promovida por la trabajadora, que no existían antecedentes para permitir calificar como una enfermedad profesional aquella que afecta a la trabajadora, no indicando el denunciante en libelo y no acompañando al proceso antecedente alguno que permita determinar algún motivo por el cual las entidades especializadas incurrieron en un error al arribar a la referida conclusión, no rindiéndose prueba científica sobre este punto. A mayor abundamiento, la actora no acompañó al proceso antecedentes que den cuenta de las presuntas circunstancias que rodearon la enfermedad, la negativa de la empresa a recibir su certificado médico y aquellas que motivaran su ingreso a la Mutual de Seguridad, desde que el formulario de denuncia incorporado por éste resulta ilegible, desistiéndose en la audiencia del juicio del oficio pedido a la Mutual de Seguridad, pese haber arribado y los testigos de la denunciante nada dijeron sobre dicho punto.”

Séptimo: Que como se ve, la sentencia es clara y concreta al señalar los motivos que le llevan a descartar la tesis de la demandante, para lo cual analizó la prueba documental, testimonial e hizo presente la falta de un prueba científica que avalara las pretensiones de la trabajadora.

Octavo: Que el recurso en cambio, propone un nuevo análisis del material probatorio, extrayendo conclusiones del mismo, que califica de “indicios”, demostrándose así que más que una crítica por una supuesta falta de fundamentación, lo que ocurre en realidad es una disconformidad en la forma como fue valorada la prueba y ello no permite sancionar al fallo con la nulidad.

Tampoco es posible aceptar una supuesta vulneración de los conocimientos científicamente afianzados desde que no se acompañó una prueba de la cual extraer la conclusión que pretende la demandante.

Noveno: Que por todo lo anterior, debe desecharse la causal de nulidad deducida en forma subsidiaria pues la sentencia ha sido dictada cumpliendo los requisitos que la sana crítica impone.



Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 456, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del trabajo de Santiago, en los autos RIT T-2002-2020.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Laboral-Cobranza N° 1348-2022.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.